



**DECRETO NÚMERO 1219
ITAGÜÍ 01 DE OCTUBRE DE 2012.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINAN LAS TARIFAS MÁXIMAS QUE PUEDEN COBRAR LOS
PARQUEADEROS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ.**

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política, por las Leyes 136 de 1994, 232 de 1995, 1480 de 2011 Estatuto del Consumidor y los Decretos Nacionales 1855 de 1971 y 2876 de 1984,

CONSIDERANDO.

- a) Que la Administración Municipal requiere ser eficiente y oportuna en el cumplimiento de su función Administrativa frente a la ciudadanía.
- b) Que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política, en el mercado colombiano la regla general es la libertad de precios, de tal manera que estos son fijados libremente por los productores, distribuidores y/o expendedores, según el libre juego de la oferta y la demanda y atendiendo a factores tales como, los costos, la utilidad proyectada, etc.
- c) Que a pesar de la libertad de iniciativa privada, al tenor del artículo 334 Constitucional, la dirección general de la economía está a cargo del Estado, quien intervendrá por mandato de la ley en la utilización y consumo de bienes, y en los servicios públicos y privados, pudiendo ejercer el control de los precios de determinados bienes y servicios.
- d) El Alcalde es competente para establecer el régimen de libertad vigilada para las tarifas de los parqueaderos públicos en el Municipio, pudiendo ser fijadas libremente por los prestadores del servicio sin superar los topes máximos establecidos, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el citado Decreto, sin perjuicio de las contempladas en el Código Penal.
- e) Que el artículo segundo del decreto Nacional 1855 de 1971, establece que corresponde a los Alcaldes reglamentar el funcionamiento de los garajes aparcaderos, señalando en que zonas pueden operar, fijar los precios o tarifas máximas que pueden cobrar por la prestación de sus servicios.



Secretaría de
Gobierno

- f) Que conforme a los artículos 11 y 12 del Decreto Nacional 2876 de 1984, el Alcalde Municipal es competente para sancionar las conductas especulativas, atribución que por virtud del mismo Decreto le fue otorgada a los Inspectores Urbanos de Policía.

En mérito de lo expuesto

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Fijar a partir de la vigencia del presente Decreto, se liberan las tarifas de los aparcaderos o parqueaderos públicos ubicados en el Municipio de Itagüí, sin que en ningún caso superen el límite máximo establecido de la siguiente manera:

AUTOMÓVILES, CAMPEROS, CAMIONETAS, VEHÍCULOS PESADOS:

HORA:	\$2.600.
DÍA:	\$12.500.
MES:	\$125.000.

MOTOCICLETAS:

HORA:	\$ 1.000.
DÍA:	\$ 5.000.
MES:	\$ 30.000.

PARÁGRAFO PRIMERO: La liquidación del valor final del servicio se aproximará al múltiplo de cincuenta pesos (\$50) siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: los prestadores del servicio de parqueaderos no podrán exigir a los usuarios periodos de permanencia mínimos para el cobro de la tarifa por horas, las fracciones se ajustaran al cuarto de hora más próximo y el valor de esta fracción es el resultante de dividir el valor de la hora por el número de fracciones de cuarto de hora.

PARÁGRAFO TERCERO: Los propietarios y administradores de los parqueaderos, publicaran en un lugar visible del establecimiento las tarifas fijadas en el presente artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los propietarios o administradores de los parqueaderos públicos deberán informar a la Subsecretaria de Gobierno Área de Concertación Ciudadana las tarifas que registrarán y que tendrán vigencia para el año fiscal. El escrito deberá exponer las características locativas, de seguridad,



Secretaría de
Gobierno

ALCALDÍA DE
itagüí

UNIDOS HACEMOS EL CAMBIO

las garantías del servicio que se ofrezca a los usuarios y explicar los criterios que utilizaron para el cálculo de las tarifas.

ARTÍCULO TERCERO: Verificado el cumplimiento de los requisitos de Ley, el Subsecretario de Gobierno Área de Concertación Ciudadana lo certificara imponiendo su firma tanto en el original como en las copias presentadas, dejando constancia de la fecha de presentación y de la vigencia de las tarifas autorizadas.

ARTÍCULO CUARTO: Las tarifas solo se podrán incrementar en cada vigencia fiscal, en el monto establecido como índice de precios al consumidor por el DANE, para el año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO QUINTO: El Subsecretario de Gobierno Área de Concertación Ciudadana podrá comisionar a los Inspectores Urbanos de Policía y al Corregidor para instruir las conductas especulativas a que se refiere el artículo 14 del Decreto 2876 de 1984 y verificaran el cumplimiento del presente Decreto así como las normas de seguridad, higiénicas, sanitarias y urbanísticas y demás disposiciones y requisitos señalados en la ley 232 de 1995 y el ordenamiento vigente para el desarrollo de la actividad comercial, la sanción estará radicada en el Despacho del Subsecretario.

ARTÍCULO SEXTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUES Y CÚMPLASE.

Expedido en el Municipio de Itagüí a los diecinueve (19) días del mes de Septiembre del año Dos Mil Doce (2012).

CARLOS ANDRÉS TRUJILLO GONZALEZ
Alcalde Municipal.

E/P/ Julian David Jaramillo Vasquez Subsecretario de Gobierno Área de Concertación Ciudadana.
Vº Bº Jorge Eñecer Jaramillo Jaramillo Jefe Oficina Asesora Jurídica.